

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JUAN CARLOS SANTA
LÓPEZ

Recurrido

v.

MARIELIZ RIVERA
QUIÑONES

Peticionaria

KLCE202100526

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K CU2018-0384

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2021.

Comparece la señora Marieliz Rivera Quiñones (Sra. Rivera Quiñones o peticionaria) y nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 16 de marzo de 2021 y notificada el 19 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante esta, el foro primario acogió provisionalmente las recomendaciones de la Unidad Social sobre las relaciones paternofiliales, mientras se dilucidaba el proceso de impugnación del Informe Social, solicitado por el señor Juan C. Santa López (Sr. Santa López o recurrido)

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

El 18 de febrero de 2021, la Unidad Social del Tribunal de Primera Instancia presentó el Informe Social Forense (el Informe Social) del caso de epígrafe. El 23 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Resolución y Orden* para que las partes expusieran su posición

sobre las recomendaciones del Informe Social. El 15 de marzo de 2021, la peticionaria presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden y Anunciando Impugnación de Informe Social Forense*. En esta, informó al tribunal estar de acuerdo con la recomendación del Informe Social que le adjudicaba la custodia de la menor, más no estaba de acuerdo con los horarios recomendados en el plan de relaciones filiales, “debido a que no obra[ba] en el mejor bienestar de la menor”.¹ Se fundamentó en que la falta de comunicación entre los progenitores, el horario de trabajo del Sr. Santana López, sus condiciones, el horario de la menor por su edad temprana, no fueron tomados en consideración por la Trabajadora Social. El recurrido no presentó su posición al TPI con relación al Informe.

Atendidos los reclamos de la Sra. Rivera Quiñones, el 16 de marzo de 2021, el foro primario emitió la *Orden* recurrida, en la que acogió **provisionalmente** las recomendaciones del Informe Social presentado por la Unidad Social del Tribunal. En cuanto a la custodia, la concedió provisionalmente a la aquí peticionaria y, de igual manera, estableció el plan de relaciones filiales.

En desacuerdo, el 30 de marzo de 2021, la peticionaria presentó una solicitud de reconsideración. Solicitó al foro de instancia la reconsideración de su dictamen, pues había acogido el plan de relaciones filiales que pretendía impugnar. Además, le solicitó a dicho foro que hiciera determinaciones de hechos y conclusiones de derecho al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil.² El 8 de abril de 2021, el TPI emitió *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración interpuesta por la Sra. Rivera Quiñones.

¹ Anejo III, del recurso de *Certiorari*, pág. 8-10.

² 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

Inconforme aun, el 28 de abril de 2021, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari*.

Sostuvo la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al basar su determinación exclusivamente en el informe de la trabajadora social el cual es prueba de referencia y no fue admitido en evidencia conforme a derecho y sin considerar los múltiples aspectos que guían la decisión según nuestro estado de derecho.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al acoger las recomendaciones contenidas en el Informe Social sin celebración de vista, lo cual violentó impermisiblemente el derecho del apelante a un debido proceso de ley lo cual constituye a su vez un abuso de discreción.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al no consignar en su resolución determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho.

El 7 de mayo de 2021, el Sr. Santa López presentó su *Moción de Desestimación y/o en Oposición de Expedición de Certiorari*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.³ La Regla 52 de Procedimiento Civil⁴ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁵ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo

³ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.

⁵ *Supra*.

las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil⁶ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁷ Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁶ 32 LPRA Ap. V., R56 y R57.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.⁸ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”⁹ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.¹⁰

III.

Luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del recurso de *Certiorari* y de su correspondiente *Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*, así como la *Solicitud de Desestimación* presentada por la parte recurrida, a la luz de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,¹¹ y la Regla 40 de nuestro reglamento, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. De los documentos que obran en el expediente apelativo, no surge que el TPI haya incurrido en error, perjuicio, parcialidad o que haya abusado de su discreción al emitir el dictamen cuestionado en el presente recurso. No apreciamos circunstancias que ameriten intervención en esta etapa de los procedimientos, ni tampoco estamos en mejor posición que el foro primario para sustituir su criterio. El dictamen interlocutorio emitido por el TPI fue uno discrecional, el cual merece deferencia, máxime cuando la determinación es una provisional en lo que se celebra la Vista de Impugnación señalada para los días 29 y 30 de julio de 2021.¹² Además, la referida *Orden* provee que las partes pueden ajustar los horarios por acuerdo entre las partes, hasta que se celebre la vista y se atienda la controversia sobre el Informe Social.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

⁸ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra*, pág. 712.

⁹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁰ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

¹¹ *Supra*.

¹² Exhibit 4 de la *Moción de Desestimación*.

Lo acuerda el Tribunal y manda, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones